

NUMERO 32.

DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1843,

Que extendió la contribucion de herencias á los testamentos ya otorgados y comunicados secretos, y declaró ser su cobranza del fuero de hacienda y conforme á la pauta de comisos.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para evitar dudas y cuestiones, y para facilitar y asegurar mejor el cobro de la pension impuesta á favor del fondo de instruccion pública sobre las herencias transversales y abintestatos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Se declara que en las herencias de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto último, se comprenden las que procedan de testamentos otorgados antes de esa fecha, cuyos testadores hayan muerto despues de ella.

2º Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la misma ley á alguna testamentaria ó abintestato, el juicio se seguirá ante el juez de hacienda, en la forma prescrita por el artículo 42 de la pauta de comisos, y se observarán en él los mismos trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase.

3º Se tendrán por comprendidos tambien en la misma ley los comunicados secretos; y no se estimarán efectuados, sino justificándose ante el juez, con presencia é intervencion del promotor fiscal, y con la conveniente reserva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mé-

xico á 23 de Diciembre de 1843.—Valentin Canalizo.—Manuel Baranda, ministro de justicia é instruccion pública.”

NOTA.

(1) Celebradas ya algunas juntas preparatorias y casi al instalarse el congreso, se espidió este decreto, en el que se consumó la obra. Parece no se ha llevado otra mira que dictar ó inventar las providencias con que la instruccion pública consiga su objeto, sean para la sociedad de la trascendencia que fueren.

El mérito en dotar un ramo y protegerlo, consiste en que los gobiernos arbitren sus recursos sin ruinosas esaciones directas, y evitando en su recaudacion sacrificios hasta inestimables y de lo mas interior; pero inventar los modos de hacer efectiva una exhibicion, sin consideracion á la violencia é inconvenientes de los medios, no exige fatigar demasiado el entendimiento.

No ya imitar esta contribucion, marcada con la pública odiosidad en la antigua Roma, sino el inventarle medios crueles de hacerla efectiva, y discurrir uno tras otro, agravando y reagrandando, no necesita mas que resolverse (á todo trance) á molestar mucho á la sociedad, y entusiasmados hasta un grado injusto por la instruccion pública, hacerla que discurriendo delgado en su propia utilidad, cante regocijada con el Barbero de Sevilla:

“Chito, chito... Otra ocurrencia.

¡Quanto el oro hace inventar!

Piano, piano... ¡una! ¡otra! ¡idea!

Veda ¡oro cosa fa.

¡L'invencioné é naturale!

¡Oh que testa originale!

Bravo bravo in verita.

Sin tantos agregados de odiosas circunstancias, uno de los grandes servicios que grangeron á Trajano la gratitud pública fué, el haber redimido á su imperio del cinco por ciento sobre herencias, impuesto por Augusto para los urgentes gastos de la guerra, y moderado por Nerva. Plinio en su siempre aplaudido panegírico, le tributa por tal servicio expresivos elogios en estos términos: “Con razon César, no permites, que las lágrimas por los muertos sean tus tributarias. Egre-giè Cesar quod lacrymas parentum vectigales esse non pateris: ni que tenga compañero en la herencia quien no le tiene en el llanto. Nec socium hæreditatis accipiat qui non habet luctus. Nadie llame á cuentas á quien acaba de sufrir una desgracia, ni se estreche al padre á manifestar lo que le dejó el hijo. Nemo recentem et attonitam orbitatem ad computationem vocet, cogatque patrem quid reliquerit filius scire. Ya ningun grado, por remoto que sea, sufrirá tal exaccion: no habrá ya fiscal ni juez que se entrometa en eso: Ac ne rematus quidem jam que deficientis à finitatis gradus á qualibet quantitate vigessimam inferre cog-

retur. Carebit onere vigesima<sup>a</sup> pars de exillis haereditas (nemo observator, me castigato assistet.)

Sin embargo de que la ley libertó de la contribucion aun el segundo grado y no comprendió la sucesion entre los hermanos [primum cognationis gradum absolutisse vigesima<sup>a</sup>, secundum quoque exemit, cavique ut in sororis bonis frater, et contra in fratris soror servarentur immunes]: con todo, Plinio hace filosóficas reflexiones sobre lo doloroso é insufrible que es para los domésticos y allegados el que se les quiten y menguaban aquellos bienes que por los justos títulos de estrechos vínculos de la sangre y por los deberes y relaciones de familia, no pueden ver como ajenos sino como suyos propios. *Quod manifestum erat, quantum cum dolore latari seu potius non latari homines essent, destringi aliquid et abradi bonis quae sanguine, gentilitate, sacrorumque demique societate meruissent, nunquam ut aliena el speranda sed ut sua, semperque possessa ac deinceps proximo cuique transmittenda caepissent.*

NUMERO 33.

DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1843,

Por el cual causan alcabala las adjudicaciones en herencia.

El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion los graves perjuicios que ha resentido el erario por las exenciones del derecho de alcabala de fincas en todo ó en parte que contiene el art. 3.º de la ley de 22 de Mayo de 837, y mas particularmente los abusos que se han cometido para defraudar el mismo derecho; usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga en todas sus partes el art. 3.º de la

ley de 22 de Mayo de 837 (1), sobre la alcabala que debe cobrarse en las traslaciones de dominio de las fincas.

2.º Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones que se hallaban vigentes para el cobro de la misma alcabala antes de publicarse la ley de 5 de Julio de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1843.—Trigueros.

(1) Que puede verse bajo el núm. 2.312, tomo 2.º Pandectas mexicanas, y que fué dictada por la mas rigurosa equidad. Se abusó en efecto en algunos casos del título de adjudicacion en pago; pero por los abusos no se puede condenar el buen uso, pues entonces deberia prohibirse que existiesen en la sociedad, cuchillos porque muchos abusan de ellos, hiriendo ó matando. Por otra parte, la ley comprehendia otros casos que no eran adjudicacion en pago, y gr. las herencias, en que no cabe abuso, pues el derecho de heredar no se puede fingir.

Contra los abusos se toman precauciones combinadas con los intereses de la sociedad, y por esto es difeíl la ciencia de gobernar á los pueblos. La iniciativa que hice para que se derogase esta ley, tomándose esas precauciones, véase en el Siglo XIX de 7 de Marzo de 1845. La que hice para quitar el injusto restablecimiento del derecho de amortizacion, véase en el de 19 de Febrero de 1845. Ni una ni otra fueron despachadas.

NOTA. En lugar de que se hayan moderado algunos privilegios del fisco, que no pueden sostenerse en justicia, ni son compatibles con nuestro sistema de gobierno, hay la desgracia de que se han ampliado unos, y se ha trastornado la inteligencia y corrompido la práctica de otros, hasta un grado inicuo y escandaloso, que no se conoció ni bajo el sistema absolutamente monárquico.

La naturaleza que la ley de 27 de Enero de 1837, dió á las facultades económico-coactivas, en una nacion donde se observa el sistema republicano y la division de poderes, y las prácticas abusivas, introducidas á la sombra de esa ley, forman admirable contraste con los estrechos límites á que los fiscales reales pedían, y el rey previno se redujese el ejercicio de las facultades económico-coac.

tivas, como consta de la real Cédula de 20 de Noviembre de 1796, y pedimentos fiscales con que se publicó en bando de 8 de Marzo de 1798. A esto se agrega que entonces no eran concedidas tales facultades, sino á los principales gefes de oficinas, y hoy las ejerce hasta el último guarda de un pueblito.

Otro privilegio fiscal, cuya mala inteligencia y abusos se han hecho insoportables, es el principio de que *el fisco nunca litiga despojado*. Esta regla, que tal como es en derecho, no presenta una deforme irregularidad, ha querido la ignorancia convertirla en el atroz principio de que *el fisco litiga despojando*, cuando ciertamente no es semejante barbaridad lo que el derecho ha establecido en beneficio del fisco, y ha estado muy distante de querer que el primer efecto de pretender la hacienda pública una cosa, sea hacerse de ella, y que para el fisco todas las demandas comiencen por donde para todos acaban.

Los autores mas respetables, los mas celosos del fisco, los que por su oficio consumieron muchos años versándose en sus negocios, al esponer ese principio de no litigar despojado, dicen que obra en todos los casos, en que el referido fisco entra desde luego presentando robustos fundamentos, y seguras constancias de su derecho é intencion, y aquel con quien litiga no es poseedor, sino injusto detentador, sin título ninguno ni aun colorado. Así lo enseñan entre otros Solórzano en su Polít. Ind. núm. 24, lib. 3.º cap. 30: Giurba Consil. 67, quien tratando estensamente la materia, dice al núm. 15: *Fisco minimè licet possessorem à sua possessione expellere. Tum maximè eo non citato, suisque juribus nec discussis, etsi de facto et non de jure possident.* Covarrubias en el lib. 3, cap. 16, núm. 9 var. asienta ésta conclusion: *Lite pendente inter fiscum et privatum, nequaquam est privatus ipse possessione rei de qua agitur privandus*.

NUMERO 34.

REPERTORIO

DE LOS LUGARES DE LAS PANDECTAS MEXICANAS.

Donde se encuentran leyes y disposiciones civiles y canónicas de que se hace mérito en los tribunales y en el despacho de negocios, y algunas que no se encuentran reunidas en otras obras.

Medicion del llamado fundo legal de indios.....	{ 2478 hasta 2479	tomo 2º
Aseguracion y providencias sobre espósitos de los Sres. obispos.....	{ 467 hasta 471	tomo 1º
Acordado antiguo sobre pastos y montes.....	2473	tomo 2º
Circular sobre la operacion desarea.....	2522	tomo 2º
Recusacion de letrados asesores.....	3749	tomo 3º
Capellanías colativas y laicales de saugre: que sus rentas en las vacantes se apliquen á los consanguíneos, o personas en quienes se proveyeren.....	1095	tomo 1º
Asilos y estraccion de delincuentes re-fugiados.....	{ 267 hasta 271	tomo 1º
Derecho de amortizacion restablecido por el decreto de 18 de Agosto de 1842.....	{ 314 hasta 317	tomo 1º
Pragmática de registro de hipotecas.....	3251	tomo 2º
Diferencia entre ser militar, y gozar fuero de tal sin serlo.....	{ 2136 hasta 2137	tomo 2º
Procedimientos en causas de delitos atroces de eclesiásticos.....	{ 1024 hasta 1026	tomo 1º
	1027	

Fuero militar: Reales decretos de 9 de Febrero de 93, y 5 de Noviembre de 1817.....	{ 2121 2125	tomo 2º
Reglamento 14 de la ordenanza de artillería sobre su privativo fuero; y décimo de la de ingenieros sobre el suyo.....	{ 2229 2232	tomo 2º
Acordados sobre amparos y restituciones de tierras y aguas (1).....	{ 4401 4402	tomo 3º
Peculado ó descubierto en el manejo de caudales públicos.....	4782	
Decreto de 9 de Octubre de 1812. Su capítulo 1º.....	{ 1793 4220	tomo 3º
Id. id. capítulo 2º y siguientes.....		
Decreto de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidad de tribunales. [Téngase presente que sobre la responsabilidad de los empleados de aduanas marítimas se espidió el de 26 Diciembre de 1842.....	2369	tomo 2º
Decreto de 19 de Abril de 1813 sobre el modo de dirimir las competencias de jurisdicción.....	1624	tomo 1º
Decreto de 11 de Setiembre de 1820 sobre reglas de substanciacion en causas criminales.....	5151	tomo 3º
Decreto de los españoles que suprimieron las vinculaciones; y nuestra ley de 7 de Agosto de 1823.....	{ 4227 4228 4229	tomo 3º
Decreto de las cortes sobre libertad de imprenta, y leyes mexicanas posteriores.....	{ 3558 3559 3520	tomo 3º
Sobre fuero atractivo de la hacienda pública.....	1129	tomo 1º
Sobre el privativo de la misma.....	5348	tomo 4º
Curiosa historia compendiada del origen de los ramos de hacienda pública.....	2285	tomo 2º
Interesante y muy erudita instrucción de adeudos de alcabalas, con espresion de los fundamentos porque se causa ó no en cada caso.....	2286	tomo 2º
Que en los tribunales eclesiásticos se defiera á las apelaciones en ambos efectos bajo las reglas establecidas por derecho comun.....	4160	tomo 3º
Ley de 14 de Mayo de 1831 sobre pro-		

cedimientos contra libelos infamatorios impresos.....	4700	tomo 3º
Decreto de 1833 que estableció los jueces de turno y dictó providencias para espeditar la administracion de justicia.....	5154	tomo 3º
Ley orgánica de la Corte Marcial.....	2261	tomo 2º
Ley penal contra desertores.....	2236	tomo 2º
Decreto sobre remplazar las bajas del ejército por sorteo general.....	2268	tomo 2º
Instruccion del patriarca de Indias sobre obligaciones de los capellanes de ejército.....	849	tomo 1º
Sólitas concedidas á los obispos de nueva República.....	{ 2626 2627	tomo 2º
Bula sobre la forma y órden judicial que se ha de observar en las causas matrimoniales.....	2727	tomo 2º
Breve del Sr. Gregorio XIII sobre el modo de interponer y proseguir las apelaciones en las causas eclesiásticas de Indias.....	4159	tomo 3º
Bula del Sr. Gregorio XVI sobre reduccion de dias festivos.....	1192	tomo 1º
Bula del Sr. Benedicto XIV contra la usura, nuestras leyes acerca de ella, y noticia de la obra del cardenal La Luzerne.....	{ 5091 5096 5098	tomo 3º
Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores.....	1797	tomo 1º
Leyes de Toro: tabla que manifiesta el núm. bajo el cual quedó cada una en las Pandectas Mexicanas, véase la página 700 del tomo 3.º		
Jueces árbitros y transacciones: doctrinas acerca de unos y otras, página 790 tomo 3.º Pandectas.		



NOTA.

(1) Con respecto á los negocios de tierras y aguas, y singularmente sus medidas es muy útil la obra del Lic. D. José Saens de Escobar, abogado de las audiencias de Guadalajara y México, titulada: *Geometría práctica y mecánica, dividida en tres tratados: el primero de medidas de tierras, el segundo de medidas de minas, y el tercero de medidas de aguas.* Esta obra no corre impresa, sino manuscrita en folio: su autor manifiesta haberla trabajado para instruccion de corregidores, alcaldes mayores, receptores y peritos, en la multitud de negocios sobre tierras, que ocurrían en la real audiencia posesorios y de propiedad, avalúos, mediciones, vistas de ojos, deslindes etc.

—•••••  
RECTIFICACIONES.

1.ª La confusa mezcla de letras que se ve en la línea 1.ª página 24 de la guía general en la parte eclesiástica, léase así: „*dilatados é importantes servicios se correspondieron indignamente etc*

2.ª En el colegio de abogados, puesto bajo el núm. 59, pág. 180, al reducirse el orden de calles con que el nuncio lleva el libro de cobranza, al orden alfabético, se omitieron por casualidad los señores siguientes.

Atristain Sr. D. Miguel: calle de Santa Teresa la antigua número 12.

Herrera, presbítero D. Amado: calle de la Machincuepa número 9.

Monjardin Sr. D. Antonio Fernandez: tercera del Relox número 1.

Vertis Sr. D. Juan Nepomuceno: Portal de Agustinos número 1.

—•••••

—————  
**SEGUNDA GUIA JUDICIAL.**  
—————